



EXPEDIENTE N° : 2689-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO & GASOCENTRO TOCACHE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE
GLP
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TOCACHE,
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 23 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 275-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de setiembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **OD San Martín**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable "Grifo" de titularidad de Grifo & Gasocentro Tocache S.A.C. (en adelante, **Grifo & Gasocentro Tocache**), ubicado en el Jirón Bolognesi cuadra N° 01, distrito y provincia de Tocache, departamento de San Martín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 9 de setiembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 023-2016-OEFA/OD-SAN MARTÍN-HID³ de fecha 22 de setiembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 023-2016-OEFA/OD-SAN MARTÍN (en adelante, **ITA**), la OD San Martín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Grifo & Gasocentro Tocache habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1942-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 21 de noviembre de 2017, notificada el 15 de diciembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶-SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo & Gasocentro Tocache, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20542251051.

Anexo 2 del Informe de Supervisión Directa N° 023-2016-OEFA/OD SAN MARTÍN contenido en CD. Folio 21 del Expediente.

³ Folios 2 al 19 del Expediente.

⁴ Folios 23 al 28 del expediente.

⁵ Folio 27 del expediente.

⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 22 de diciembre de 2017, Grifo & Gasocentro Tocache presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos-1**).
5. El 27 de marzo de 2018, la SFEM notificó al Grifo & Gasocentro Tocache el Informe Final de Instrucción N° 275-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 4 de abril de 2018, Grifo & Gasocentro Tocache presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos-2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Grifo & Gasocentro Tocache no cuenta con un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, toda vez que no cuenta con recipientes para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos

10. Sobre el particular, el artículo 55^o del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.
11. Así, el artículo 38^o del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en adelante, **RLRS**), señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
12. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, Grifo & Gasocentro Tocache se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.
13. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.
 - a) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en Acta de Supervisión, durante la acción de supervisión de fecha 09 de setiembre de 2015, la OD San Martín detectó que Grifo & Gasocentro Tocache no contaba con recipientes para almacenar los residuos peligrosos, que se encuentren debidamente pintados rotulados, que reúnan las condiciones de seguridad, de manera que se evite la pérdida o fuga durante el almacenamiento de dichos residuos.

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

os residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





15. Asimismo, se cuenta con registro fotográfico panorámico de la unidad fiscalizable en la cual no se aprecia la existencia de recipientes para el almacenamiento residuos sólidos, habiéndose observado únicamente un recipiente para residuos de papel, conforme se observa a continuación¹⁰:

Imagen N° 1: Vista fotográfica de la unidad fiscalizable durante la acción de supervisión



Fotografía N° 1: Vista Panorámica de la unidad fiscalizable Estación de Servicio con Gasocentro de GLP Grifo & Gasocentro Tocache S.A.C, ubicada en el Jr. Bolognesi C-1, distrito y provincia Tocache, departamento de San Martín.



Fotografía N° 2: Vista fotográfica del área de manejo de residuos sólidos, donde solo se constató la existencia de un contenedor asignado para el almacenamiento de residuo papel.

Fuente: Anexo 8- Panel Fotográfico.

16. Es por ello que, en el ITA, la OD San Martín concluyó que Grifo & Gasocentro Tocache incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que no contaba con un contenedor asignado para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos.

Análisis de descargos

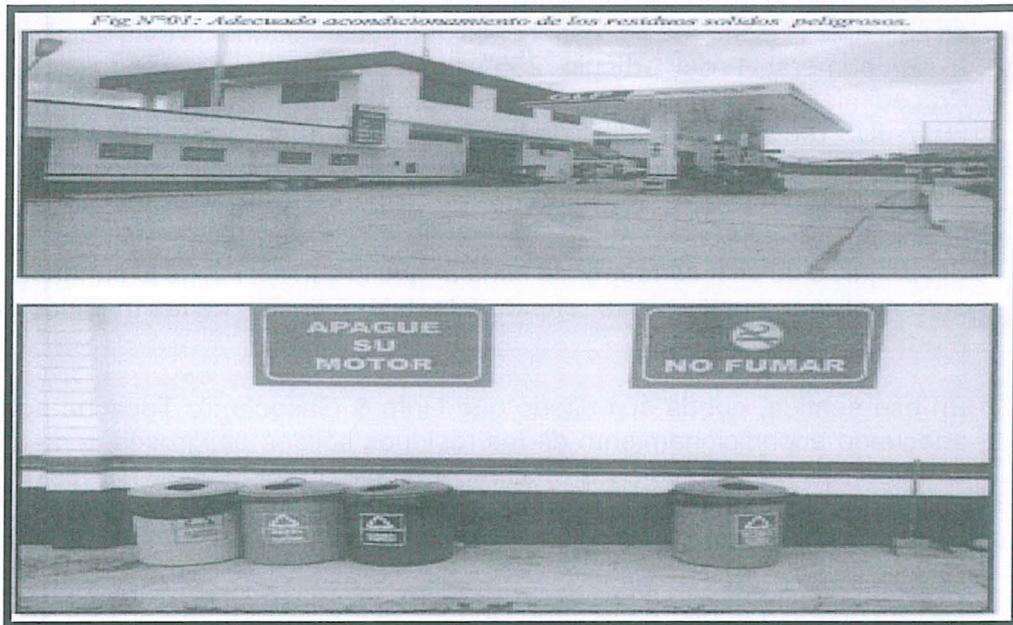
17. En el escrito de descargos-1, Grifo & Gasocentro Tocache indicó que realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos que genera su establecimiento, así como un debido almacenamiento de los residuos peligrosos, adjuntando para acreditar ello, el siguiente registro fotográfico:



¹⁰ Registro fotográfico adjunto al CD como Anexo 8- Panel Fotografico.



Imagen N° 2: Acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos



Fuente: Escrito de descargos-1

18. Asimismo, en el escrito de descargos-2, Grifo & Gasocentro Tocache reiteró lo indicado en el escrito de descargos-1, adjuntando la siguiente fotografía:

Imagen N° 3: Acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos



Fuente: Escrito de descargos-2



19. Al respecto, cabe precisar que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, toda vez que solo indicó que realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos que genera su establecimiento, así como un debido almacenamiento de los residuos peligrosos, adjuntando fotografías para sustentar la presunta corrección de la conducta infractora materia de análisis. En relación a ello, es pertinente señalar que, de la revisión realizada al referido material fotográfico, se advierte que éste no cuenta con una fecha cierta.



20. En ese sentido, se aprecia que la administrada acreditó que corrigió el hecho imputado con sus descargos a la Resolución Subdirectoral, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS. Por consiguiente, en el presente caso no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
21. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la corrección de la conducta infractora será analizada en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
22. En ese sentido, queda acreditado que Grifo & Gasocentro Tocache no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos, infringiendo de esta manera la obligación contenida en el Artículo 55° del RPAAH y el artículo 38° del RLRS.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Grifo & Gasocentro Tocache en este extremo del presente PAS**.

III.2 Hecho imputado N° 2: Grifo & Gasocentro Tocache no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del 2014

24. Sobre el particular, el artículo 55° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.
25. De acuerdo al numeral 37.3 del artículo 37° de Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector¹¹ por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares.
26. En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 43° del RLGRS indica que el generador de los residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente

¹¹

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."





durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior¹².

27. De lo antes expuesto, Grifo & Gasocentro Tocache tiene la obligación de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince días de cada mes, los originales de los manifiestos de manejo de residuos sólidos acumulados en el mes anterior.
28. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si sta fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la acción de supervisión de fecha 09 de setiembre de 2015, la OD San Martín detectó que Grifo & Gasocentro Tocache no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos del 2014, conforme a lo establecido en el marco normativo.
30. Al respecto, en el Informe de Supervisión se indicó que mediante Carta S/N con registro N° 2015-E01-008488, de fecha 30 de enero de 2015, Grifo & Gasocentro Tocache presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014. Del análisis de dicho documento, se verificó que la generación de residuos sólidos peligrosos en el año 2014 fue de aproximadamente 1.01 Kg., según el siguiente detalle:

Imagen N° 4: Resultados de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos

Volumen generado (Kg/mes)											
ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSOS	OTROS	PELIGROSOS	OTROS	PELIGROSOS	OTROS	PELIGROSOS	OTROS	PELIGROSOS	OTROS	PELIGROSOS	OTROS
0.03	9	0.02	10	0.03	6	0.1	12	0.10	13	0.01	5
JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
PELIGROSOS	OTROS	PELIGROSOS	OTROS	PELIGROSOS	OTROS	PELIGROSOS	OTROS	PELIGROSOS	OTROS	PELIGROSOS	OTROS
0.22	7	0.1	6	0.03	13	0.09	5	0.15	8	0.09	9

Fuente: Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2014²¹

Fuente: Informe Técnico Acusatorio

31. Sin embargo, del análisis efectuado en el Informe de Supervisión, se determinó que durante la acción de supervisión, no se verificó la existencia de los residuos peligrosos reportados a través de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, más aun teniendo en cuenta que el administrado no contaba con un contenedor asignado para el almacenamiento de dichos residuos. En ese sentido, al no haberse verificado la presencia de los residuos en mención en la unidad fiscalizable materia de supervisión, el administrado habría realizado el traslado de éstos fuera del establecimiento, no cumpliendo con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.



¹²

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 43.- Manejo del manifiesto

[...]

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior, en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento."



32. Es por ello que, en el ITA, la OD San Martín concluyó que Grifo & Gasocentro Tocache incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014.

c) Análisis de descargos

33. En el escrito de descargos-1, Grifo & Gasocentro Tocache indicó que realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos que genera su establecimiento a partir del año 2015, adjuntando el cargo de presentación respectivo. Cabe indicar que, de la revisión efectuada al referido escrito, se advirtió que Grifo & Gasocentro Tocache remitió copia del cargo de presentación del escrito recibido el 30 de enero de 2015, a través del cual habría remitido la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015.

34. Asimismo, en el escrito de descargos-2, Grifo & Gasocentro Tocache reconoce no haber presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014, justificando dicho incumplimiento, debido a que aún no ha hecho entrega de los residuos sólidos generados a una empresa autorizada, toda vez que la cantidad almacenada de dichos residuos es exigua.

35. Al respecto, el numeral 37.3 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, establecía que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados entre otros aspectos a remitir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Asimismo, el numeral 1 del artículo 43° del RLGSR indica que el generador de los residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.

36. Asimismo, es pertinente señalar que el marco normativo no establece el factor cantidad como requisito para que el titular de comercialización de hidrocarburos realice el traslado de los residuos sólidos peligrosos, encontrándose obligado a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos ante cualquier operación de traslado.

37. En ese sentido, queda acreditado que Grifo & Gasocentro Tocache no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 2014, infringiendo de esta manera las obligaciones contenidas en el artículo 55° del RPAAH, el numeral 37.3 del Artículo 37° de la LGRS y el numeral 1 del artículo 43° del RLGSR.

38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Grifo & Gasocentro Tocache en este extremo del presente PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: Grifo & Gasocentro Tocache no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014

39. El artículo 108° del RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior¹³.

¹³ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos





40. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos, que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, deberán de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.
41. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.
- c) Análisis del hecho imputado
42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la acción de supervisión de fecha 09 de setiembre de 2015, la OD San Martín detectó que Grifo & Gasocentro Tocache no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014, antes del 31 de marzo del 2015.
43. Es por ello que, en el ITA, la OD San Martín concluyó que Grifo & Gasocentro Tocache incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo antes señalado.
- b) Subsanación antes del inicio del PAS
44. En el escrito de descargos-1, Grifo & Gasocentro Tocache manifestó que mediante carta S/N de fecha 30 de enero de 2015, presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014; no obstante, del análisis efectuado a los medios probatorios presentados, se observa el cargo de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015, más no el Informe Ambiental Anual del 2014.
45. En el escrito de descargos-2, Grifo & Gasocentro Tocache aceptó que no presentó el Informe Ambiental Anual del 2014, justificando dicho incumplimiento por motivos de desconocimiento a la normativa ambiental.
46. No obstante, de la revisión del acervo documentario, se advierte que mediante Carta S/N con Registro N° 2017-E01-021567 de fecha 14 de marzo de 2017, Grifo & Gasocentro Tocache presentó el Informe Ambiental Anual del año 2016.
47. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión de fecha 9 de setiembre de 2015 corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.



responsabilidad¹⁴.

48. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁵.
49. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Grifo & Gasocentro Tocache califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD San Martín o el Supervisor han requerido a Grifo & Gasocentro Tocache subsanar el hecho detectado.
50. Al respecto, se advierte que la OD San Martín, mediante Carta N° 2634-2016-OEFA/DS-SD de fecha 12 de mayo de 2016, requirió a Grifo & Gasocentro Tocache subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del **plazo de cinco (05) días hábiles**, contados desde el día siguiente de notificado el presente Informe (...)"*

(Énfasis agregado)

51. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Grifo & Gasocentro Tocache.
52. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
53. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014 corresponde a un incumplimiento leve.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)





54. Al respecto, el Numeral 15.3¹⁶ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
55. Sobre el particular, **la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, dado que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades en sus instalaciones en un determinado momento.
56. Así, no presentar el referido informe da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el titular de la actividad de hidrocarburos no haya cumplido con sus compromisos ambientales y demás disposiciones de la normatividad ambiental, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que en la práctica se puede verificar el cumplimiento de sus obligaciones a través de la supervisión respectiva.
57. En consecuencia, teniendo en cuenta que Grifo & Gasocentro Tocache subsanó el hecho detectado antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por Grifo & Gasocentro Tocache al respecto.**

III.4 Hecho imputado N° 4: Grifo & Gasocentro Tocache no presentó los reportes de Monitoreo de calidad de aire de los periodos 2014-I y 2014-III, conforme a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental

Hecho imputado N° 7: Grifo & Gasocentro Tocache no presentó los reportes de Monitoreo de calidad de ruido de los periodos 2014-I y 2014-III, conforme a la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental

58. El artículo 59°¹⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establecía que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar muestreos de las emisiones producidas a consecuencia de sus operaciones, en la

16

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. (...)"

17

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.-Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.. (...)"





frecuencia aprobada en su Estudio Ambiental. Dichos reportes serán presentados ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

59. Grifo & Gasocentro Tocache cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 083-2013-GRSM/DREM el 09 de setiembre de 2013 por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín.

60. En la mencionada DIA, Grifo & Gasocentro Tocache se comprometió a realizar trimestralmente el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, conforme se observa a continuación:¹⁸

Monitoreo de Calidad de Aire

*El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará **trimestralmente**, conforme a la legislación vigente para grifos y EE.SS.; los parámetros a monitorearse serán: SO₂, NO_x y CO, los cuales se contrastarán con los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM "Estándares de Calidad para Aire".*

Monitoreo de Ruido

*Se estima que el nivel de ruido se mantendrá dentro de los estándares que se indican en el D.S. N° 085-2003-PCM. "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido" serán monitoreados espacios críticos dentro del establecimiento **trimestralmente**"*

(El énfasis es agregado)

61. De acuerdo a lo detallado en el considerando precedente, Grifo & Gasocentro Tocache se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral. En ese sentido, dichos informes de monitoreo ambiental debieron ser presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento del respectivo periodo, en este caso al periodo trimestral.

b) Análisis del hecho imputado

62. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la acción de supervisión de fecha 09 de setiembre de 2015, la OD San Martín detectó que Grifo & Gasocentro Tocache no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2014.

63. Es por ello que, en el ITA, la OD San Martín concluyó que Grifo & Gasocentro Tocache incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes a los trimestres antes detallados.

b) Subsanación antes del inicio del PAS

64. Sobre el particular, corresponde señalar que la OD San Martín detectó que Grifo & Gasocentro Tocache no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2014.

65. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD y el Registro de Instrumentos Ambientales - RIA del OEFA, se advierte que mediante carta S/N de Registro N° 2017-E01-0335603 de fecha 26 de marzo de 2017, Grifo &

¹⁸ Página 60 y 63 del archivo "Anexo 2 Informe N° 1343-2016" contenido en CD. Folio 21 del Expediente.



Gasocentro Tocache presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2017, mediante el cual vendría acreditando el cumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, de acuerdo a la frecuencia establecida en la DIA.

66. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión de fecha 9 de setiembre de 2015 corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
67. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
68. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Grifo & Gasocentro Tocache califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD San Martín o el Supervisor han requerido a Grifo & Gasocentro Tocache subsanar el hecho detectado.
69. Al respecto, se advierte que la OD San Martín, mediante Carta N° 2634-2016-OEFA/DS-SD de fecha 12 de mayo de 2016, requirió a Grifo & Gasocentro Tocache subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del **plazo de cinco (05) días hábiles**, contados desde el día siguiente de notificado el presente Informe (...)"*

(Énfasis agregado)

70. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Grifo & Gasocentro Tocache.
71. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
72. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido corresponden a un incumplimiento leve.
73. Al respecto, el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves aquellos hechos detectados que



involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

74. En esa línea, **la obligación de presentar el informe de monitoreo ambiental, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que dichos documentos permiten que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
75. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que no obstaculiza a la administración a realizar acciones de fiscalización en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual.
76. En consecuencia, teniendo en cuenta que Grifo & Gasocentro Tocache subsanó los hechos detectados antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo en estos extremos del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por Grifo & Gasocentro Tocache al respecto.**

III. 5 Hecho imputado N° 5: Grifo & Gasocentro Tocache no presentó los reportes de Monitoreo de calidad de aire del periodo 2014-II, conforme a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

77. El artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establecía que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar muestreos de las emisiones producidas a consecuencia de sus operaciones, en la frecuencia aprobada en su Estudio Ambiental. Dichos reportes serán presentados ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

78. Conforme al considerando 59 de la presente Resolución, Grifo & Gasocentro Tocache cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en su establecimiento.
79. En la mencionada DIA, Grifo & Gasocentro Tocache se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a tres parámetros, los cuales están contenidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM "Estándares de Calidad para Aire", conforme se detalla a continuación:¹⁹

Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará trimestralmente, conforme a la legislación vigente para grifos y EE.SS.; los parámetros a monitorearse serán: SO₂, NO_x y CO, los cuales se contrastarán con los estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM "Estándares de Calidad para Aire".

¹⁹

Página 60 y 63 del archivo "Anexo 2 Informe N° 1343-2016" contenido en CD. Folio 21 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

80. De acuerdo a lo detallado en el considerando precedente, Grifo & Gasocentro Tocache se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los siguientes parámetros: SO₂, NO_x y CO. En ese sentido, el informe de monitoreo ambiental materia de imputación debió ser presentado el último día hábil del mes siguiente al vencimiento del respectivo periodo, en este caso al periodo trimestral y de acuerdo a los (3) tres parámetros antes señalados.

c) Análisis del hecho imputado

81. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la acción de supervisión de fecha 09 de setiembre de 2015, la OD San Martín detectó que Grifo & Gasocentro Tocache no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2014.

82. Es por ello que, en el ITA, la OD San Martín concluyó que Grifo & Gasocentro Tocache incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros SO₂, NO_x y CO, correspondiente al trimestre antes detallado.

b) Análisis de los descargos

83. En el escrito de descargos-1, Grifo & Gasocentro Tocache adjuntó copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2014.

84. Asimismo, en el escrito de descargos-2, Grifo & Gasocentro Tocache adjuntó nuevamente copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental antes señalado.

85. No obstante, de la revisión efectuada al documento presentado, se advierte que, efectivamente Grifo & Gasocentro Tocache ha presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2014, más no ha presentado dicho informe conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que los resultados que se consignaron en el mismo no reflejan la realización del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros SO₂, NO_x y CO, lo cual es materia de imputación en este PAS.

86. Asimismo, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA, no existe documentación idónea que permita acreditar la subsanación de la presente conducta.

87. En ese sentido, queda acreditado que Grifo & Gasocentro Tocache no ha presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2014, de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA, contraviniendo de esta manera con lo establecido en el artículo 59° del RPAAH.

71. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Grifo & Gasocentro Tocache en este extremo del presente PAS.**





III.6 Hecho imputado N° 6: Grifo & Gasocentro Tocache no presentó los reportes de Monitores Ambientales de Calidad de Aire del periodo 2014-II y 2014-IV, en el punto comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental

Hecho imputado N° 8: Grifo & Gasocentro Tocache no presentó los reportes de Monitores Ambientales de Calidad de Ruido del periodo 2014-II y 2014-IV, en el punto comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental

- 72. La norma sustantiva aplicable a la no presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del 2014, es el artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar muestreos de las emisiones producidas a consecuencia de sus operaciones, en la frecuencia aprobada en su Estudio Ambiental. Dichos reportes serán presentados ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
- 73. Asimismo, la norma sustantiva aplicable a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2014, es el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM²⁰, el cual establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar muestreos de las emisiones producidas a consecuencia de sus operaciones de acuerdo a la frecuencia aprobada en su Instrumento. Dichos informes serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- 74. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si esta fue infringida o no.
 - a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental
- 75. Conforme al considerando 59 de la presente Resolución, Grifo & Gasocentro Tocache cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en su establecimiento.
- 76. En la mencionada DIA, Grifo & Gasocentro Tocache se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en los siguientes puntos de monitoreo, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 5: Puntos de Monitoreo comprometidos en la DIA

PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO DE	COORDENADAS UTM (m)		FRECUENCIA DE MONITOREO
		ESTE	NORTE	
G1	AIRE	333561.89	9 094 877.85	TRIMESTRAL
R1	RUIDO	333578.75	9 094 891.52	TRIMESTRAL
R2	RUIDO	333555.31	9 094 901.39	TRIMESTRAL
R3	RUIDO	333542.13	9 094 864.80	TRIMESTRAL

Fuente: Archivo "Plano de Monitoreo".

[Handwritten signature]



²⁰ Norma vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.



77. En ese sentido, Grifo & Gasocentro Tocache se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo que se observan en la imagen N° 5. Es por ello que, el informe de monitoreo ambiental materia de imputación debió ser presentado el último día hábil del mes siguiente al vencimiento del respectivo periodo, en este caso al periodo trimestral y en los puntos de monitoreo antes señalados.

b) Análisis del hecho imputado

78. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la acción de supervisión de fecha 09 de setiembre de 2015, la OD San Martín detectó que Grifo & Gasocentro Tocache no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014.

79. Es por ello que, en el ITA, la OD San Martín concluyó que Grifo & Gasocentro Tocache incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en la DIA, correspondientes a los trimestres antes detallados.

b) Subsanación antes del inicio del PAS

80. Sobre el particular, corresponde señalar que la OD San Martín detectó que Grifo & Gasocentro Tocache no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014.

81. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario-STD y el Registro de Instrumentos Ambientales-RIA del OEFA, se advierte que mediante carta S/N con Registro N° 2017-E01-0335603 de fecha 26 de marzo de 2017, Grifo & Gasocentro Tocache presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del año 2017, mediante el cual vendría acreditando el cumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, en los puntos de monitoreo establecidos en la DIA.

82. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión de fecha 9 de setiembre de 2015 corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

83. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.

84. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Grifo & Gasocentro Tocache califican





como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD San Martín o el Supervisor han requerido a Grifo & Gasocentro Tocache subsanar el hecho detectado.

85. Al respecto, se advierte que la OD San Martín, mediante Carta N° 2634-2016-OEFA/DS-SD de fecha 12 de mayo de 2016, requirió a Grifo & Gasocentro Tocache subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del **plazo de cinco (05) días hábiles**, contados desde el día siguiente de notificado el presente Informe (...)"*

(Énfasis agregado)

86. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Grifo & Gasocentro Tocache.
87. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
88. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental corresponde a un incumplimiento leve.
89. Al respecto, el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
90. En esa línea, **la obligación de presentar el informe de monitoreo ambiental, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que dichos documentos permiten que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
91. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que no obstaculiza a la administración a realizar acciones de fiscalización en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual.

92. En consecuencia, teniendo en cuenta que Grifo & Gasocentro Tocache subsanó los hechos detectados antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo en estos extremos del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por Grifo & Gasocentro Tocache al respecto.**





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

93. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
94. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².
95. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁴, establecen que para dictar una medida

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

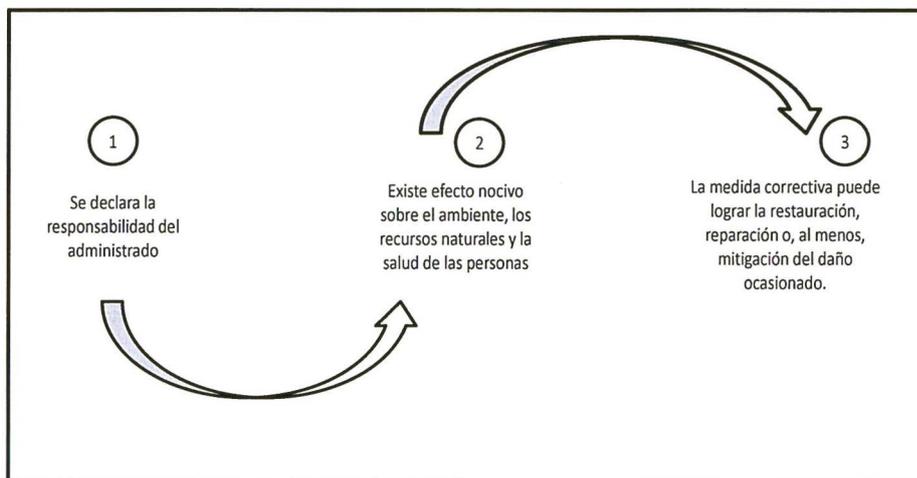
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

96. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

97. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

98. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
99. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
100. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

- 101. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Grifo & Gasocentro Tocache no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, al no contar con recipientes para el almacenamiento temporal de dichos residuos.
- 102. En el escrito de descargos 1 y 2, Grifo & Gasocentro Tocache, a través del registro fotográfico que consta en el considerando 8 de la presente Resolución, dispuso recipientes para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.
- 103. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verificó el cese de los efectos de la presunta conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta³⁰.
- 104. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

- 105. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Grifo & Gasocentro Tocache no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2014.
- 106. De la búsqueda de información en el Sistema de Tramite Documentario (STD) y del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se advierte que hasta la actualidad Grifo & Gasocentro Tocache no ha presentado el mencionado documento.
- 107. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación del referido documento, impide que la Administración conozca el cumplimiento de sus obligaciones ambientales establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando; corresponde dictar la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:



(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

³⁰ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Grifo & Gasocentro Tocache no presentó Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos del 2014	a) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al periodo 2018-III del Grifo & Gasocentro Tocache S.A.C., de acuerdo al marco normativo vigente.	-Respecto de la obligación del literal a), deberá presentar la información solicitada hasta antes de los 15 primeros días hábiles del mes de julio del 2018 ³¹ .	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Grifo & Gasocentro Tocache deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación: i) Respecto a la obligación señalada en el literal a), el administrado deberá presentar la siguiente documentación: - Copia del cargo de presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al periodo 2018-III, el mismo que deberá contener la siguiente información: - Datos Generales del Generador.

31

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

Artículo 56.- Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos

Los generadores de residuos sólidos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), según corresponda, que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final de residuos sólidos peligrosos; suscriben, informan y conservan el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Durante los quince (15) primeros días de cada inicio de trimestre, el generador registra en el SIGERSOL, la información de los MRSP acumulados en los meses anteriores. En caso que la valorización o disposición final se realice fuera del territorio nacional, el generador registra la información sobre la Notificación del país importador o exportador, según corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA.- SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

(...)



			<ul style="list-style-type: none"> - Datos del Residuo (nombre del residuo, característica, estado del residuo, cantidad, tipo de envase, peligrosidad del residuo) - Plan de contingencia - Directorio telefónico de contacto de emergencia - Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), o las que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. <p>(ii) Adjuntar copia de certificado de vigencia de EPS-RS o de ser el caso de la EO-RS, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.</p>
	<p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, el administrado deberá acreditar que los residuos peligrosos generados no hayan sido materia de traslado fuera del establecimiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Respecto de la obligación del literal b), deberá remitir la documentación que acredite su cumplimiento, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la presente Resolución Directoral. 	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>iii) Copia del cargo de presentación del registro, adjuntando una copia del Registro de Generación de Residuos Peligrosos de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, los cuales deberán contener los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del Establecimiento - Cantidades generadas para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Handwritten mark





			<ul style="list-style-type: none"> - Disposición final para los residuos peligrosos. - Fecha de Movimientos de entrada y salida diaria de los residuos peligrosos. - Resumen estadístico de las cantidades generadas. <p>iv) Registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM. Asimismo, los registros fotográficos deben ser nítidos.</p>
--	--	--	---

108. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, fijada en el numeral a), se ha tomado como referencia el plazo para que el administrado pueda presentar la copia del cargo de presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos peligrosos correspondiente al período 2018-III. En este sentido, el administrado tiene los 15 primeros días hábiles del mes de julio del 2018 para cumplir con la medida correctiva ordenada.
109. Para el cumplimiento de la medida correctiva fijada en el numeral b), se ha tomado como referencia el plazo para que el administrado pueda acreditar documentalmente que los residuos peligrosos generados no hayan sido materia de traslado fuera del establecimiento. En este sentido, el administrado tiene 10 días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral para cumplir con la medida correctiva ordenada.
110. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.3 Hecho imputado N° 5

111. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2014, conforme a todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
112. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Grifo & Gasocentro Tocache no ha acreditado haber presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2014 de acuerdo a todos los parámetros establecido en su instrumento de gestión ambiental.
113. Por lo expuesto, y atendiendo a que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos **en los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental**, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, se recomienda el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Grifo & Gasocentro Tocache no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire del periodo 2014-II, conforme a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2018, en todos los parámetros establecidos en su DIA.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2018, en todos los parámetros establecidos en su DIA</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), Grifo & Gasocentro Tocache deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire, en todos los parámetros hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), Grifo & Gasocentro Tocache deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire, en todos los parámetros hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a todos los parámetros establecido en su DIA, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, correspondiente segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

[Handwritten signature]

114. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Grifo & Gasocentro Tocache realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire del segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, el cual deberá contener los reportes de ensayo de laboratorio y registros fotográficos respectivos.



115. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Grifo & Gasocentro Tocache presente el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el



cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del **Grifo & Gasocentro Tocache S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1942-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el **Grifo & Gasocentro Tocache S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1942-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- Ordenar al **Grifo & Gasocentro Tocache S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar al **Grifo & Gasocentro Tocache S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir al **Grifo & Gasocentro Tocache S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al **Grifo & Gasocentro Tocache S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 7°.- Informar al **Grifo & Gasocentro Tocache S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar al **Grifo & Gasocentro Tocache S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar al **Grifo & Gasocentro Tocache S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/vpr